



COMUNICADO DE PRENSA n.º 117/24

Luxemburgo, 29 de julio de 2024

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-202/24 | [Alchaster] ¹

Órdenes de detención emitidas por el Reino Unido: el Tribunal de Justicia precisa en qué condiciones pueden ser ejecutadas en la Unión Europea

Tras la retirada del Reino Unido de la Unión Europea, la ejecución en la Unión de las órdenes de detención emitidas por el Reino Unido se rige por el Acuerdo de Comercio y Cooperación (ACC) entre la Unión y el Reino Unido. El Tribunal de Justicia resuelve que las autoridades judiciales de los Estados miembros a las que se solicita la ejecución de tales órdenes deben llevar a cabo un examen autónomo del riesgo de que se vulnere la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea al que se expone el interesado si es entregado al Reino Unido. El mecanismo de entrega previsto por el ACC difiere del establecido por la Decisión Marco relativa a la orden de detención europea.

El Acuerdo de Comercio y Cooperación (ACC) ² celebrado entre la Unión Europea y el Reino Unido para regular sus relaciones después del Brexit prevé, en particular, una cooperación judicial en materia penal basada en un mecanismo de entrega en cumplimiento de una orden de detención.

Un juez de distrito de los Juzgados de lo Penal de Irlanda del Norte (Reino Unido) emitió cuatro órdenes de detención respecto de una persona sospechosa de haber cometido delitos de terrorismo. En su recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Irlanda, el interesado alegó que su entrega sería incompatible con el principio de legalidad de los delitos y las penas como consecuencia de una modificación de las normas en materia de libertad condicional introducida por el Reino Unido tras la presunta comisión de los delitos en cuestión que las hacían más estrictas.

El Tribunal Supremo de Irlanda señala que el Tribunal Supremo del Reino Unido ya ha declarado que esas normas son compatibles con el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) ³ y que él mismo, en este contexto, rechazó la alegación del interesado relativa a un riesgo de infracción del CEDH. El Tribunal Supremo de Irlanda se pregunta si cabe llegar a esta misma conclusión en lo referente al principio de legalidad de los delitos y las penas consagrado por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), ⁴ y solicita la orientación del Tribunal de Justicia a este respecto.

En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia aclara el papel que debe desempeñar la autoridad judicial de ejecución de un Estado miembro en caso de que una persona contra la que se ha dictado una orden de detención con fundamento en el ACC alegue que corre el riesgo de que se vulnere ese principio si es entregada al Reino Unido. El Tribunal de Justicia precisa que esa autoridad judicial de ejecución debe llevar a cabo un examen autónomo de este riesgo a la luz de la Carta, aunque haya quedado ya descartado un riesgo de vulneración del CEDH.

La autoridad judicial de ejecución únicamente deberá denegar la ejecución de la orden de detención si, después de solicitar información y garantías adicionales a la autoridad judicial emisora, dispone de elementos objetivos, fiables, precisos y debidamente actualizados que demuestren la existencia de un riesgo real de que se aplique una pena más severa que la inicialmente prevista en la fecha en que se cometió el delito.

El Tribunal de Justicia comienza destacando que **la Decisión Marco relativa a la orden de detención europea** ⁵ **no regula la ejecución de las órdenes de detención emitidas por el Reino Unido tras la finalización del período transitorio establecido en el Acuerdo de Retirada.** ⁶ **Con posterioridad a esta fecha, la ejecución se rige por el ACC.** En aplicación de este acuerdo, un Estado miembro solo puede negarse a ejecutar tal orden por motivos que resulten del propio Acuerdo. En este contexto, cuando dictan una resolución de entrega al Reino Unido de una persona con fundamento en el ACC, las autoridades judiciales de ejecución de los Estados miembros están obligadas a respetar los derechos fundamentales reconocidos por la Carta.

El Tribunal de Justicia observa a este respecto que el sistema simplificado y eficaz de entrega de personas condenadas o sospechosas, instaurado por la Decisión Marco relativa a la orden de detención europea, reposa en el elevado grado de **confianza** que debe existir **entre los Estados miembros** y en el **principio de reconocimiento mutuo**. Este principio constituye la «piedra angular» de la cooperación judicial entre los Estados miembros en materia penal. Se trata de un aspecto específico de las relaciones entre los Estados miembros que se asienta en la premisa fundamental de que cada Estado miembro comparte con todos los demás Estados miembros, y reconoce que estos comparten con él, una serie de **valores comunes en los que se fundamenta la Unión**.

Tal nivel de confianza puede también crearse mediante acuerdos internacionales entre los Estados miembros y determinados terceros países que mantienen relaciones privilegiadas con la Unión Europea. No obstante, **el ACC no establece tales relaciones privilegiadas entre el Reino Unido y la Unión Europea, máxime habida cuenta de que el Reino Unido no forma parte del espacio europeo sin fronteras interiores.** Asimismo, el mecanismo de entrega previsto por el ACC difiere, en algunos aspectos, de manera sustancial del mecanismo regido por la Decisión Marco relativa a la orden de detención europea.

En este contexto, cuando la persona buscada invoca la existencia de un riesgo de que se vulnere un derecho fundamental consagrado por la Carta, la autoridad judicial de ejecución debe examinar todos los elementos pertinentes para evaluar la situación previsible de esa persona en caso de que sea entregada al Reino Unido. Ello supone, a diferencia de lo que ocurre con el examen en dos fases ⁷ que debe realizarse en el marco de la orden de detención europea, tomar en consideración simultáneamente tanto las normas y prácticas vigentes en general en ese país como, en caso de que no se apliquen los principios de confianza y reconocimiento mutuos, las particularidades de la situación individual de esa persona.

Por último, en lo referente a la modificación de las normas en materia de libertad condicional, el Tribunal de Justicia estima que una medida relativa a la ejecución de la pena solo es incompatible con la Carta si supone una modificación del alcance real de la pena con la que se sancionaba la infracción en la fecha en que se cometió y la consiguiente imposición de una pena más severa que la inicialmente prevista.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen](#) de la sentencia se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca [☎\(+352\) 4303 3667](tel:+35243033667).

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en [«Europe by Satellite»](#) [☎\(+32\) 2 2964106](tel:+3222964106).

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

² [Acuerdo de Comercio y Cooperación](#) entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra.

³ [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#), en su versión modificada por los Protocolos n.ºs 11 y 14, completado por el Protocolo adicional y los Protocolos n.ºs 4, 6, 7, 12, 13 y 16.

⁴ [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#).

⁵ [Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega](#) entre Estados miembros, en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009 («Decisión Marco»).

⁶ [Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte](#) de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

⁷ En lo referente a la orden de detención europea, la autoridad judicial de ejecución debe determinar, en una primera fase, si existen elementos que tiendan a demostrar la existencia de un riesgo real de vulneración, en el Estado miembro emisor, de un derecho fundamental relevante en atención a deficiencias sistemáticas o generalizadas o que afecten más concretamente a un grupo objetivamente identificable de personas. En el contexto de la segunda fase, la autoridad judicial de ejecución debe comprobar, de modo concreto y preciso, en qué medida las deficiencias detectadas en la primera fase del examen pueden incidir en la persona objeto de una orden de detención europea y si, habida cuenta de su situación personal, existen razones serias y fundadas para creer que esa persona correrán un riesgo real de que se vulnere ese derecho fundamental en caso de entrega al Estado miembro emisor. La obligación de constatar la existencia de deficiencias generales antes de poder comprobar, de forma concreta y precisa, si la persona objeto de una orden de detención europea se verá expuesta a un riesgo real de que se vulnere un derecho fundamental tiene por finalidad evitar que tal comprobación pueda llevarse a cabo fuera de casos excepcionales. De este modo, constituye la consecuencia de la presunción de que el Estado miembro de emisión respeta los derechos fundamentales que se deriva del principio de confianza mutua.